Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, revisadas las presentes diligencias, advierte es Despacho que en garantía al debido proceso se debe ordenar oficiar al demandante para efectos de que allegue el respectivo pronunciamiento, respecto del auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Declarativo Acción Individual de Responsabilidad contra Administradores***
Demandante:	***Benjamín López Vivas***
Demandados:	***Kelvin Octavio Robles López.***
Radicado:	***154553189001-2022-00010-00***

Tal y como se pone de presente en constancia secretarial y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el demandante ha guardado silencio ante los requerimientos que se le han formulado; no obstante, advierte este Despacho que las ordenes se han impartido para que se den cumplimiento con la sola publicación por estado de la providencia.

En consecuencia, este Estrado Judicial en garantía al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se ordena oficiar al demandante para darle a conocer los requerimientos efectuados por este Despacho en auto del 31 de agosto del año que avanza y en esta providencia; advirtiéndose que el término a él otorgado empezará a contar al día siguiente de recibo de la comunicación que se libre por la secretaría de este juzgado.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E

PRIMERO: *OFICIESE al demandante BENJAMIN LOPEZ VIVAS, para que efectúe su pronunciamiento, según considere, como se indicó en providencia del 31 de agosto del año que avanza y como se ordenó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación. Líbrense las comunicaciones del caso.*

SEGUNDO: *Verificado y cumplido el término otorgado al demandante, ingresen las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

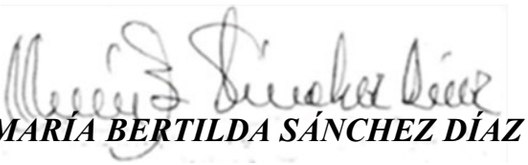

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132214b1178fc654c90fe4195b854e77ba54be633bbd2f2022b45a19be706b70**
Documento generado en 21/09/2023 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que venció el término de traslado de la liquidación sin objeción alguna Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Ejecutivo laboral de primera instancia***
Demandante:	***Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.***
Demandados:	***Municipio de Campohermoso***
Radicado:	***154553189001-2022-00018-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante auto del 19 de enero del año que avanza, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicarse la liquidación del crédito conforme a lo que establece el artículo 446 del C.G.P.

Así, una vez la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, mediante auto del 2 de marzo siguiente, se ordenó correr traslado, tal como lo establece el numeral 2° artículo 446 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., el que venció el 23 de marzo consecutivo sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su aprobación y se ordena que por la secretaría de este juzgado se practique la liquidación de costas.

De otra parte, se advierte que el Banco Caja Social allegó respuesta a la solicitud de medida en donde da cuenta de que allí no existe vinculo comercial de la demandada, por lo que se ordena incorporar al expediente con el valor probatorio de ley y tener en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito que fuera presentada por la apoderada de la demandante, por las razones indicada en precedencia.*

***SEGUNDO: Por** la Secretaría de este juzgado practíquese la liquidación de costas, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.*

***TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor probatorio de ley** el pronunciamiento arrimado por el Banco Caja Social, ténganse en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, tal y como se indicó en precedencia.*

***CUARTO: En firme esta providencia**, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

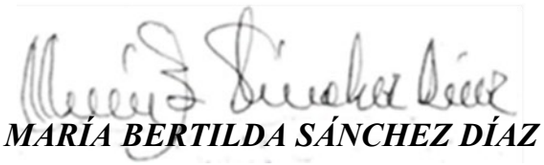

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622c2150ec4d30d39021a5faac010d61f652b29b472f58ead9fa8caac43097b**
Documento generado en 21/09/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que venció el término de traslado de la liquidación sin objeción alguna Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Ejecutivo laboral***
Demandante:	***Luz Ángela Zamora Muñoz***
Demandados:	***El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López de Mejía, María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López.***
Radicado:	***154553189001-2023-00016-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante auto del 3 de agosto del año que avanza, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicarse la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ordenándose tener en cuenta el título depositado.

Así, una vez el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, solicitando que se reconozca como parte de pago del crédito que persigue, el depósito que hizo El Rápido Duitama LTDA. por un valor de cuarenta millones M/CTE. ($40.000.000 M/CTE).

Una vez se corrió el traslado de la liquidación, como lo establece el numeral 2° artículo 446 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., el que venció el 12 de septiembre pasado, advierte este Despacho que no se presentó objeción alguna.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su aprobación y se ordena que el titulo por valor de cuarenta millones M/CTE. ($40.000.000 M/CTE), se impute al valor del crédito tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

También, se dispone que en firme esta providencia se haga la entrega al abogado de la demandante, siempre y cuando cuente con la facultad de recibir, según poder a él otorgado. Dicha entrega de dineros se ordena por corresponder a una cantidad inferior al monto total del crédito. Por secretaría adelántense el trámite correspondiente.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito que fuera presentada por el apoderado de la demandante, en los términos indicados en precedencia.*

***SEGUNDO: En** firme esta providencia, se **ordena hacer** entrega al abogado de la demandante, siempre y cuando cuente con la facultad de recibir del título por valor de cuarenta millones M/CTE. ($40.000.000 M/CTE), consignado por la parte pasiva, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

***TERCERO: Por** Secretaría adelántese el trámite correspondiente, para el cumplimento de lo ordenado en el numeral anterior.*

***CUARTO:** Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

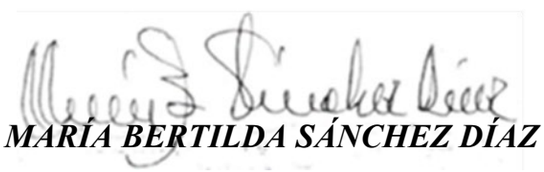

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d81c989c84f20e412ca26d89d1e027a07c2236994beaf2cf70f173883f8cbd**
Documento generado en 21/09/2023 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que revisadas las diligencias, atendiendo que en el numeral tercero del auto que antecede se tuvo como litisconsorte y como tal la calidad de demandado, corresponde ahora hacer un saneamiento previo conforme el artículo 132 del C.G.P.. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Ordinario laboral de primera instancia***
Demandante:	***Irenarco Cala Bayona***
Demandados:	***Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00015-00***

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en el auto que antecede, se ordenó que dentro del presente proceso se tuviera al señor Álvaro Moya Silva, identificado con la C.C. No. 2961318 de Anolaima- Cundinamarca, como litisconsorte necesario que integra la parte demandada, por haberse acreditado en legal forma su filiación como sobrino, y, de hecho heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.); no obstante, advierte este Despacho que no se ordenó correr traslado de la demanda, por lo que en consideración a lo que señala el ordenamiento procesal general, se hace necesario que en esta etapa se ordene su saneamiento, como lo establece el artículo 132 el que señala:

> **"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior con el fin de prever, que se llegue a configurar la causal de nulidad que establece el artículo133 ibídem, la que establece:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así, en primer lugar, atendiendo a que el abogado Mauricio García Niño allega documentos correspondientes al señor Álvaro Moya Silva, con los que se acredita en legal forma su filiación como sobrino y heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d., por lo que se tiene como litisconsorte en este asunto; no obstante, a la fecha encuentra este Despacho que no se acreditó legalmente el poder para su representación.

En cuanto a la segunda causal citada, se encuentra que, pese a que se reconoció al señor Álvaro Moya Silva, como litisconsorte y por ende adquirir la calidad de demandado, si bien es cierto se encuentran los presupuestos para tenerse notificado en debida forma por conducta concluyente, se omitió correr traslado de la demanda como lo establece el legislador, esto en garantía al debido proceso, derecho de defensa y una recta administración de justicia.

Así las cosas, este Estrado Judicial atendiendo las facultades que otorga el artículo 132 del C.G.P. se ordena correr traslado de la demanda al señor Álvaro Moya Silva, como litisconsorte y en su calidad de demandado, en razón a que conociendo las actuaciones surtidas en este trámite, se deberá tener notificado por conducta concluyente,

haciéndose ahora necesario requerirlo para que presente el poder en debida forma, a fin de evitar posibles nulidades que conduzcan a dilaciones injustificadas en la presente actuación procesal.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor *Álvaro Moya Silva, como litisconsorte necesario que integrará la parte pasiva, por ser sobrino del demandado* ***José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.)****, tal y como se explicó en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA *al señor Álvaro Moya Silva, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se libre, el demandado dé contestación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia.*

TERCERO: REQUIERASE *al señor Álvaro Moya Silva, como litisconsorte necesario, dada su condición de sobrino del demandado* ***José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.)****, para que presente el poder en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.*

CUARTO: Oportunamente*, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

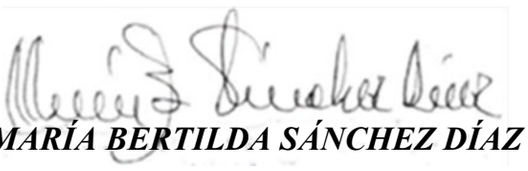

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5f6f263ee962f2e91440bfd337e38c3daa7fba745fc76eb9c35e4222a9bbe**

Documento generado en 21/09/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la accionada T.G.I. y la ANLA allegaron respuesta al requerimiento en auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	***Acción Popular***
Accionante:	***Aquilino Francisco Vargas Leguízamo (q.e.p.d.)***
Accionada:	***Transportadora de Gas Internacional T.G.I***
Radicado:	***154553189001-2010-0032-00***

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. ENRIQUE VARGAS LLERAS, como apoderado especial de la Sociedad Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, se pronuncia frente a los reparos realizados por la personería del municipio de Páez, lo que fuera puesto en su conocimiento conforme lo ordenado en auto que antecede, en donde señala de manera puntual estar en desacuerdo, en razón a que han dado cumplimiento a las órdenes dadas por parte de la ANLA, informando sobre todas y cada una de las actividades desarrolladas, las que constan en 851 folios, a pdf. 502, 269 folios denominados pruebas y anexos que obran a pdf. 503.

De otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales allega pronunciamiento sobre la documental puesta en su conocimiento, según lo ordenado en auto que antecede, en donde señala que previamente TGI le remitió los informes de cumplimiento, esta fue revisada y evaluada a través del concepto técnico 5041 del 15 de agosto de 2023, soporte del Auto 6374 del 17 de agosto de 2023. Además, dice que realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental el pasado 16 de junio de los

corrientes para verificar lo indicado por la Sociedad.

Al efecto, dice de manera textual: "que en dialogo con algunos propietarios, manifestaron su inquietud con respecto a la retirada de todos los canales asociados al tramo Yamunta K39 a K43, toda vez que no tienen claridad de cómo sería el manejo de las aguas si éstos se llegasen a retirar, por lo que proponen que "se realice un análisis de manejo de aguas que permita establecer si los canales deben retirarse, adecuarse y/o extenderse hasta la fuente más cercana". Precisamos que esta información fue analizada en el concepto técnico mencionado.", allegando el respectivo informe técnico lo que todo su contenido se encuentra en 836 folios obrantes a pdf. 505.

De otro lado, se ordena que la documental aportada se incorpore al expediente, sin que se haga necesario impartir orden de poner en conocimiento de los actores, atendiendo que TGI y la ANLA dan cuenta de haber logrado establecer contacto directo con las partes accionantes y con la personera municipal, y que tal como se expuso estos manifestaron sus inquietudes al respecto.

Lo anterior no obsta, para que contrario a lo que manifiesta la accionada Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, que no se reúnen los presupuestos para dar apertura al incidente de desacato por cuanto ha venido cumpliendo con lo ordenado por la ANLA, esto no basta, para que siga dilatando en el tiempo las órdenes y acuerdos de adelantamiento de las obras que mitiguen y contribuyan a la recuperación del medio ambiente, al punto que se le imparten nuevas órdenes encausadas a retribuir en el impacto ambiental; por lo que se considera oportuno y necesario ahora ordenar poner en conocimiento de CORPOBOYACÁ la información allegada tanto por TGI como por la ANLA para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre por la secretaría rinda un informe al respecto, conminándosele a su vez para que ejerza control y vigilancia sobre las inquietudes acerca del manejo de las aguas que ponen de presente los afectados, tal y como se citó párrafos arriba, "con respecto a la retirada de todos los canales asociados al tramo Yamunta K39 a K43, toda vez que no tienen claridad de cómo sería el manejo de las aguas si éstos se llegasen a retirar, por lo que proponen que "se realice un

análisis de manejo de aguas que permita establecer si los canales deben retirarse, adecuarse y/o extenderse hasta la fuente más cercana".

Igualmente, frente a este punto se debe requerir a la ANLA que dentro del mismo término de 10 días, puntualice y dé a conocer la solución más apropiada en cuanto al manejo y encauce de aguas al tramo Yamunta K39 a K43, determinando un término prudencial para que su mitigación.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente con el valor probatorio que la ley otorga los informes rendidos tanto por Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, como por la ANLA, tal como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

***SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de CORPOBOYACÁ los informes rendidos por TGI visibles a pdf.502 y 503, y de la ANLA, obrante a pdf. 505 del expediente digital. Por Secretaría, remítase a la dirección electrónica que repose para los efectos necesarios.*

***TERCERO: REQUIERASE A CORPOBOYACA para que en el** término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, rinda informe; y atienda el llamado que se le hace para que ejerza control y vigilancia sobre las inquietudes acerca del manejo de las aguas que ponen de presente los afectados, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

***CUARTO: REQUIERASE** a la ANLA **para que en el** término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, puntualice y dé a conocer la solución más apropiada en cuanto al manejo y encauce de aguas al tramo Yamunta K39 a K43, determinando un término prudencial para que su mitigación.*

***QUINTO:** Por secretaría dese cumplimento a lo ordenado en este auto, líbrense las*

comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan oportunamente las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

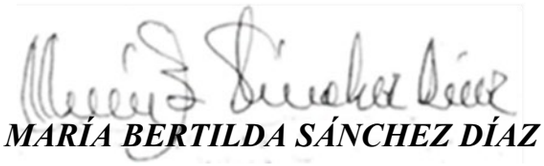

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61306e8e7587e8f7dccdba238900cfeb8986326952007423e2d83abe13a906**
Documento generado en 21/09/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica